

ORDENANZA 268

Sancionada el 18/04/1985

Promulgada el 13/05/1985

Decreto de Promulgación N° 970

Texto Ordenado

Modificada por Ordenanza 208/92 del 28/09/1992
Ordenanza 222/92 del 13/10/1992
Ordenanza 386/93 del 12/04/1993
Ordenanza 617/94 del 21/03/1994
Ordenanza 656/94 del 09/05/1994
Ordenanza 701/94 del 27/06/1994
Ordenanza 806/94 del 05/12/1994
Ordenanza 155/96 del 03/09/1996
Ordenanza 164/96 del 09/09/1996
Ordenanza 659/98 del 12/02/1998
Ordenanza 1087/99 del 03/05/1999
Ordenanza 750/01 del 06/11/2001
Ordenanza 878/02 del 03/04/2002
Ordenanza 962/02 del 19/06/2002
Ordenanza 1156/03 del 25/03/2003
Ordenanza 1388/03 del 10/12/2003
Ordenanza 1390/03 del 10/12/2003
Ordenanza 1541/04 del 04/06/2004
Ordenanza 895/05 del 28/12/2005
Ordenanza 1012/06 del 09/05/2006
Ordenanza 1142/06 del 19/09/2006
Ordenanza 1413/07 del 13/06/2007
Ordenanza 1665/08 del 08/04/2008
Ordenanza 1702/08 del 14/05/2008
Ordenanza 6/08 del 24/07/2008
Ordenanza 88/08 del 24/10/2008
Ordenanza 318/09 del 04/06/2009
Ordenanza 382/09 del 13/08/2009
Ordenanza 467/09 del 13/10/2009
Ordenanza 476/09 del 13/10/2009
Ordenanza 610/10 del 09/04/2010
Ordenanza 864/10 del 19/11/2010
Ordenanza 881/10 del 25/11/2010
Ordenanza 1065/11 del 06/05/2011
Ordenanza 1164/11 del 18/07/2011
Ordenanza 1437/12 del 07/02/2012
Ordenanza 1503/12 del 14/05/2012
Ordenanza 80/12 del 31/10/2012
Ordenanza 124/12 del 13/12/2012
Ordenanza 135/12 del 13/12/2012
Ordenanza 144/12 del 20/12/2012
Ordenanza 171/12 del 27/12/2012
Ordenanza 297/13 del 30/05/2013
Ordenanza 610/14 del 15/05/2014

Ordenanza 755/14 del 25/09/2014
Ordenanza 851/14 del 11/12/2014
Ordenanza 873/14 del 18/12/2014
Ordenanza 1109/15 del 13/08/2015
Ordenanza 1166/15 del 01/10/2015
Ordenanza 1327/15 del 22/12/2015
Ordenanza 55/16 del 13/10/2016
Ordenanza 645/17 del 23/11/2017
Ordenanza 704/17 del 07/12/2017
Ordenanza 730/17 del 21/12/2017
Ordenanza 866/18 del 17/05/2018

CÓDIGO DE FALTAS

TÍTULO I **PARTE GENERAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto. No están comprendidas en el presente Ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias, y las de carácter contractual.

Extensión de las Disposiciones Generales

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de Río Cuarto, en cuanto las normas que las regulen no dispusieren lo contrario.

Principios Constitucionales

ARTICULO 3º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

ARTICULO 4º.- En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Similitud de Términos

ARTICULO 5º.- El término “falta” comprende las denominadas “contravenciones” e “infracciones”.

Aplicación Supletoria

ARTICULO 6º.- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.

Imputabilidad

ARTICULO 7º.- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.

Culpa

ARTICULO 8º.- La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición en contrario.

Responsabilidad

ARTICULO 9°.- Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan en su nombre, amparo, interés o con su autorización; sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder. Los padres, tutores o curadores podrán ser sancionados por las faltas cometidas por las personas que tengan bajo su dependencia si se acredita negligencia en el cuidado o control de los mismos.

Tentativa

ARTICULO 10°.- La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

Participación

ARTICULO 11°.- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES**

Sanciones

ARTICULO 12°.- Las sanciones que este Código establece son: Amonestación, Clausura, Inhabilitación, Multa y Trabajos Comunitarios.

- a) En el cumplimiento de trabajos comunitarios por parte del infractor, éstos deberán realizarse en establecimientos asistenciales, de enseñanza, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público a efectos de su conservación, funcionamiento o la ampliación de dichos establecimientos, sean éstos estatales o privados, salvo juzgados y dependencias policiales. El día de trabajo será de cuatro (4) horas. La autoridad de aplicación fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.
- b) En la obligación de asistir a un curso educativo relacionado con temas de interés general para la comunidad y que en la medida de lo posible tengan relación con la conducta observada por el infractor. El curso educativo no podrá exceder de cuatro (4) horas semanales de duración, quedando a cargo de la autoridad de aplicación el control de asistencia a las clases que previamente se hayan estipulado para cada tipo de cursos.
- c) En caso de incumplimiento sin causa justificada del trabajo comunitario o inasistencia injustificada al curso educativo, se le impondrá al infractor una multa del doble a la prevista por el Código de Faltas, de acuerdo al hecho cometido.
- d) La sanción de “curso de Educación y Sensibilización en Seguridad Vial, dictado por el Ente Descentralizado de Control Municipal-EDECOM”, será alternativo a la de “multa”, pudiendo aplicarse de manera excepcional por el Juez Administrativo de Faltas y en los casos previstos en el artículo 22°, ante la primera infracción siempre que no existiere reincidencia. Para su procedencia el infractor deberá solicitarlo y consentirlo de manera expresa. En caso que el infractor no cumpla con su compromiso, renacerá la multa como sanción económica y ésta podrá ser ejecutada para efectivizar el cumplimiento de la sanción. El formulario que se entregue al infractor deberá contener en forma clara y visible, la transcripción del presente artículo.¹

Amonestación: su Aplicación

ARTICULO 13°.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que **no** mediare reincidencia de la misma falta.

¹ Redacción del inciso conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 15°.

Clausura: Principio General

ARTICULO 14°.- La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.

Clausura: Sanción: Su Máximo

ARTICULO 15°.- La clausura como sanción no podrá exceder el término de 180 días.

Clausura: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 16°.- En los casos en que se dispusiere clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Decomiso: Medida de Seguridad e Higiene

ARTICULO 17°.- También por seguridad e higiene podrá disponerse el decomiso de objetos y mercaderías notoriamente nocivos. El decomiso comporta la pérdida de objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta.

Destino de los Objetos y Mercaderías Decomisadas

ARTICULO 18°.- Los objetos y mercaderías decomisados deberán ser destruidos, excepto cuando medie un informe de la Dirección General de Bromatología y Zoonosis, estableciendo el buen estado de conservación o la aptitud para el consumo, podrán ser destinados al uso o consumo por parte de dependencias municipales o entidades de bien público.

Inhabilitación: Su Máximo

ARTICULO 19°.- La inhabilitación no podrá exceder del término de 5 años.

Determinación del valor de la multa

ARTICULO 20°.- Todas las multas establecidas en la presente Ordenanza se fijan en Unidad de Multa, identificada en esta Ordenanza UM. La “UM” será equivalente a la trigésima parte del haber básico, sin adicionales ni descuentos de la categoría 17 del personal de planta permanente de la Municipalidad de Río Cuarto.²

Multa: máximo y mínimo

ARTICULO 21°.- La multa no excederá en su máximo y mínimo y por cada infracción, del monto legal de la especie.

Cambio de sistema de determinación de la multa

ARTICULO 22°.- El condenado aún siendo reincidente y una vez que la multa ya estuviera determinada por el Juez Administrativo Municipal de acuerdo a la conversión establecida en el artículo 20°, podrá solicitar que la misma sea fijada de acuerdo al sistema de DIAS-MULTAS (el que resulta de dividir por treinta la remuneración mensual que el condenado efectivamente percibiere), debiendo aportar el solicitante toda la documentación que avale un estado de necesidad económica que lo justifique.

El Juez Administrativo Municipal, basándose en esa prueba o en la que él considere necesaria agregar en la información sumaria que deberá instruirse, podrá resolver favorablemente cuando, comprobare que los bienes, empleo o industria, situación patrimonial, cargas de familia u otras circunstancias personales del condenado lo justificaren. En este caso el magistrado municipal convertirá la multa ya estipulada en la que resulte de aplicar el sistema DIAS-MULTA. Convertida la misma la UM resultante nunca podrá ser mayor a la remuneración diaria que el condenado percibiere.

² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 124/12 en su Artículo 1°.

Si de la información sumaria resultare que la situación económica del infractor le permite afrontar sin problema la multa emergente de aplicar el sistema del artículo 20° o que aplicándose el de DIAS-MULTA resulta una suma mayor, el Juez Administrativo Municipal, aplicará la mayor como sanción por su temeridad. Si la temeridad fuere comprobada el Juez Administrativo regulará y adicionará a la multa resultante, los costos y las costas a que hubieran dado lugar la presentación osada del infractor.

Pago en Cuotas

ARTICULO 23°.- El Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá autorizar en su sentencia el pago de la multa hasta en cinco (5) cuotas, considerando el monto de la misma y la capacidad de pago del infractor; igualmente los Fiscales Administrativos Municipales podrán otorgar en sus resoluciones planes de pago de hasta cinco (5) cuotas cuando no sea procedente el instituto de pago voluntario y en los términos de las facultades a ellos asignadas.³

Falta de Pago

ARTICULO 24°.- La falta de pago en término de la multa a que fuera condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

Graduación de las Sanciones

ARTICULO 25°.- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- 1) La gravedad del hecho.
- 2) La personalidad del infractor.
- 3) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.

ARTICULO 25° bis.- Los funcionarios enunciados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2° de la Ordenanza N° 282/92, que cometieran alguna de las contravenciones o infracciones prescriptas por este Código no tendrán derecho a solicitar la conversión a DIAS-MULTA y serán pasibles, además de las sanciones previstas para cada falta, de un descuento de hasta un quince por ciento (15%) en sus haberes mensuales.

Corrección de la Falta

ARTICULO 26°.- Siendo posible el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder. Podrá también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniario, similares a las previstas por el Artículo 666 (bis) del Código Civil y en beneficio del erario municipal, las que se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el Municipio, en los casos que resulte posible y con cargo al remiso de los gastos correspondientes

CAPÍTULO III **DE LA REINCIDENCIA**

Reincidencia

ARTICULO 27°.- Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual tipo, dentro del término de un año a partir del cumplimiento de la condena anterior. En tal caso, el máximo de la sanción podrá elevarse al doble.

³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1413/07 en su artículo 2°

La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

Prescripción de la Reincidencia

ARTICULO 28°.- A los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres años a partir del cumplimiento de la última condena, sin que incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPÍTULO IV **DEL CONCURSO DE FALTAS**

Procedencia

ARTICULO 29°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratase, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límites.

ARTICULO 30°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

CAPÍTULO V **DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES**

Causas

ARTICULO 31°.- La acción o la sanción se extinguen:

- 1) Por la muerte del imputado o condenado.
- 2) Por la prescripción.
- 3) Por el pago voluntario de la multa.

Prescripción

ARTICULO 32°.- La acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los artículos 59° y 60°, en que la prescripción comenzará a correr desde la constatación de la falta. La Sanción prescribe a los cinco (5) años de quedar firme la sentencia.

Suspensión - Interrupción

ARTICULO 33°.- La prescripción se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa por ante los Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones.

La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

CAPÍTULO II BIS **DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS**

Procedencia

ARTICULO 33° bis.- Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. Consistirá en el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate.⁴

Para el caso de multas por infracción a los artículos 42° y 42° Bis del presente Código de Faltas, el pago voluntario consistirá en un noventa por ciento (90%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones determinada.

El pago voluntario deberá efectuarse con anterioridad al vencimiento de la primera citación de comparendo que se realice por el Fiscal Administrativo Contravencional en los términos del artículo 28° de la Ordenanza N° 155/96 (Orgánica de los Tribunales Administrativos Municipales), o por el allanamiento liso y llano ante el Tribunal Administrativo Municipal, cuando por cuestión de procedimiento, el infractor no ha tomado debido conocimiento de la causa.

Improcedencia

ARTICULO 33° ter.- No podrá hacer uso de la franquicia del pago voluntario en los siguientes casos:⁵

- a) Cuando haya vencido la primera citación de comparendo ante el Fiscal Administrativo Contravencional en los términos del artículo 28° de la Ordenanza N° 155/96 (Orgánica de los Tribunales Administrativos Municipales) o no haberse producido el allanamiento liso y llano ante el Tribunal Administrativo Municipal, cuando por cuestión de procedimiento, el infractor no ha tomado debido conocimiento de la causa.
- b) Cuando a la infracción o infracciones correspondan, como medidas o sanciones principales o accesorias, las de clausura, demolición, comiso de bienes o mercaderías y cualquier otra medida que haya causado un gravamen irreparable.
- c) Cuando a la infracción o infracciones corresponda las sanciones contenidas en los artículos 86° y 87°.
- d) Cuando a la infracción o infracciones correspondan las sanciones contenidas en los artículos 96°, 102°, 109° y 132° salvo que el infractor, sin reincidencia, opte por concurrir a realizar el curso de Educación y Sensibilización en Seguridad Vial, al cual también se reducirá en un cincuenta por ciento la accesoria de días de retención del vehículo y licencia de conducir.
- e) Quien sea reincidente a las infracciones contenidas en la presente Ordenanza.
- f) Cuando la infracción o las infracciones cometidas correspondan a los supuestos tipificados en el Artículo 95° Quinter de la presente Ordenanza.⁶

TÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE

ARTICULO 34°.- El que infringiera las normas sobre desinfección o de destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de SEIS (6) A TREINTA (30) UM. Pudiendo aplicarse el artículo 33° -Bis de la presente Ordenanza únicamente con la presentación de certificado expedido por una empresa habilitada para tal fin.⁷

ARTICULO 35°.- El que infringiera las normas sobre el lavado de maquinarias, utensilios, vajilla u otros elementos, como así también los transportes de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de SEIS (6) A DIECIOCHO (18) UM.⁸

ARTICULO 36°.- El que, en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, que vendiera, tuviera, guardara, cuidara o introdujera animales y/o sustancias alimenticias, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas

⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 16°.

⁵ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 17°.

⁶ Inciso incorporado por Ordenanza N° 866/18 en su artículo 6° como inciso d) y cambiado a f) por cuestiones de sistematización.

⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

⁸ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.⁹

ARTICULO 37°.- El que infringiera las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, será sancionado con multa de SEIS (6) a DIEZ (10) UM.¹⁰

ARTICULO 38°.- El que infringiera las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de QUINCE (15) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología y en caso que se detectara faena clandestina.¹¹

ARTICULO 39°.- El que careciera de registro o habilitación para la elaboración, transporte y/o venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa de SIETE (7) a TREINTA (30) UM. Pudiendo aplicarse el artículo 33° Bis de la presente Ordenanza únicamente con la presentación del registro o habilitación para desarrollar la actividad correspondiente. En caso de reincidencia el Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.¹²

ARTICULO 40°.- El que no renovara en término el registro o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de CINCO (5) a DIEZ (10) UM. Pudiendo aplicarse el artículo 33° Bis de la presente Ordenanza únicamente con la presentación del registro o habilitación renovado para desarrollar la actividad correspondiente.¹³

ARTICULO 41°.- El que infringiera las normas sobre higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que no desarrollaran actividades sujetas a contralor municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecten a la salubridad pública, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 41° BIS.- El que depositare escombros, materiales de construcción y de restos de poda, en las veredas o en la vía pública lindera al inmueble de origen durante un lapso mayor al de veinticuatro (24) horas, sin previa autorización del EDECOM, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.¹⁴

ARTICULO 41° TER.- El que realizare recolección, gestión o remoción de escombros, materiales de construcción y de restos de poda, provenientes de inmuebles construidos o en construcción, sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.¹⁵

ARTICULO 42°.- El que lavara o barriera veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiera su aseo, será sancionado con multa de DOS (2) A SEIS (6) UM.

ARTICULO 42° bis.- El propietario u ocupante de inmuebles, fincas, unidades locativas, etc. que derroche o desperdicie agua potable, será sancionado la primera vez con multa de UNA (1) a DOS (2) UM; la segunda vez una multa de DOS (2) a TRES (3) UM y la tercera vez con multa de TRES (3) a SEIS (6) UM.¹⁶

⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

¹⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

¹¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

¹² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

¹³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

¹⁴ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

¹⁵ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

¹⁶ Artículo incorporado por Ordenanza N° 1665/08 en su artículo 1°.

ARTICULO 42° TER.- El que no levantara el excremento de su mascota, cuando ésta fue depositada en la vía pública, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.¹⁷

ARTICULO 42° QUATER.- El que no mantuviere la higiene de su vereda, independientemente que la vivienda frentista esté ocupada o no, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.¹⁸

ARTICULO 43°.- El que arrojará, depositará, volcará o removiera residuos, desperdicios, tierras, aguas servidas, enseres domésticos o materiales inertes en la vía pública, baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 43° BIS.- El que arrojará, depositará o colocará los residuos sólidos urbanos domiciliarios en la vía pública, a la espera de recolección, realizando las siguientes acciones será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM:¹⁹

- a) Colocando los residuos en bolsas cuyo peso supere, por día de recolección, los 7 kg.
- b) Generando más de cuatro bolsas o que las mismas superen ½ metro cúbico de espacio, por día de recolección.
- c) Depositando los residuos en contenedores, de una manera diferente al de ser colocados en bolsas y/o cajas.
- d) Depositando los residuos en contenedores, en bolsas y/o cajas cuyo peso supere el máximo permitido, de 28 kg por día de recolección.
- e) Depositando los residuos con una antelación mayor a 3 (tres) horas del horario fijado para el inicio de la recolección, o a posteriori de la recolección, habiendo generado con dicha conducta, mayor tiempo de permanencia de los residuos en veredas.
- f) Depositando residuos en lugares distintos a contenedores en aquellas calles de la ciudad donde se implemente el sistema de contenerización.
- g) Depositando los residuos en la vía pública y/o espacios verdes existiendo canastos o cestos, dentro de sus respectivos límites, y en días donde no se preste el servicio de recolección.
- h) No levantando el excremento de su mascota depositado en la vía pública y/o espacios verdes.

ARTICULO 43° TER.- El que arrojará papeles, nylon o cualquier tipo de residuo sólido urbano en la vía pública, generando suciedad, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.²⁰

ARTICULO 43° QUATER.- El que reincidiera en el incumplimiento de los artículos 43°, 43 BIS y 43 TER se le impondrá una multa de cuatro (4) a sesenta (60) UM.²¹

ARTICULO 44°.- El que realizara recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención con las normas reglamentarias pertinentes o removiera residuos que se depositaran en la vía pública para su recolección, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 44° BIS.- El que realizare cualquier tipo de combustión o quemas a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, ramas, hojas y/o frutos de árboles o arbustos será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.²²

ARTICULO 45°.- El que usara o depositara recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 46°.- El que instalara o mantuviera depósitos o vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 46° BIS.- El que movilizare los contenedores, sin permiso de la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM. La utilización de los contenedores que tienen

¹⁷ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

¹⁸ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

¹⁹ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²⁰ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²¹ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²² Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

como destino los residuos sólidos domiciliarios, como depósito de materiales de construcción, poda y/o residuos en forma líquida o a granel será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.²³

ARTICULO 47°.- El que recuperara o permitiera la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 48°.- La emisión de gases tóxicos producidos por automotores, que excedan los valores permitidos en las normas legales pertinentes, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para circular hasta 30 días.

ARTICULO 49°.- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes o enrarecedoras del aire será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. Igual sanción se aplicará a los propietarios de restaurantes en donde no se habiliten sectores para no fumadores.

ARTICULO 49° bis.- La emanación de humo de productos o subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM.²⁴

ARTICULO 49° ter.- Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar en el caso de la Administración Pública Municipal y el propietario, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos y/o establecimientos privados, donde estuviera prohibido fumar y que no haga cumplir dicha prohibición, será sancionado con multa de dos (2) a veinte (20) UM.

Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas, el establecimiento privado que registre tres (3) multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura de hasta treinta (30) días.²⁵

ARTICULO 50°.- El que contaminara, degradara o creara el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 50° BIS.- El que depositare y/o evacuare residuos infecciosos, en el servicio de recolección domiciliaria o en la red de cloacas o pozos ciegos o en todo destino, que no este expresamente autorizado por la Secretaría de Servicios Públicos, será sancionado con multa de dos (2) a treinta (30) UM.²⁶

ARTICULO 50° TER.- El generador de residuos sólidos urbanos peligrosos industriales que no se inscribiere en el registro establecido para tales generadores, será sancionado con multa de cuatro (4) a sesenta (60) UM.²⁷

ARTICULO 50° QUATER.- El generador de residuos sólidos urbanos peligrosos patógenos que no se inscribiere en el registro establecido para tales generadores, será sancionado con multa de cuatro (4) a sesenta (60) UM.²⁸

ARTICULO 51°.- El que infringiera o en contravención a las normas o condiciones higiénicas o bromatológica reglamentarias de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.²⁹

²³ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²⁴ Artículo incorporado por la Ordenanza N° 1012/06 en su artículo 21°.

²⁵ Artículo incorporado por la Ordenanza N° 1012/06 en su artículo 21°.

²⁶ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²⁷ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²⁸ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 55/16 en su artículo 64°.

²⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

ARTICULO 52°.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de SIETE (7) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.³⁰

ARTICULO 53°.- *(Artículo derogado por Ordenanza N° 297/13 en su artículo 3°)*.

ARTICULO 54°.- El que tuviera, depositara, expusiera, elaborara, expendiera, distribuyera, transportara, manipulara o envasara alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieran aprobadas o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología y/o en caso que se detectara faena clandestina.³¹

ARTICULO 55°.- El que tuviera, depositara, expusiera, elaborara, expendiera, distribuyera, transportara, manipulara o envasara alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.³²

ARTICULO 56°.- El que tuviera, depositara, expusiera, elaborara, expendiera, distribuyera, transportara, manipulara o envasara alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidos con sistemas, métodos o materias no autorizadas, o que de cualquier manera se hallaran en fraude bromatológico, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días, como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología.³³

ARTICULO 57°.- El que introdujera a la Ciudad de Río Cuarto alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiera su concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, será sancionado con DIEZ (10) a CINCUENTA (50) UM. Pudiendo aplicarse el artículo 33° Bis de la presente Ordenanza únicamente con la presentación del comprobante de pago o certificado otorgado por el Puesto de Control Sanitario Municipal de la tasa correspondiente a la introducción de la mercadería.³⁴

ARTICULO 57° bis.- Las infracciones a la Ordenanza N° 880/98 serán sancionados con multas equivalentes entre 4 y 40 UM. En caso de infracciones a los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 10°, sin perjuicio de las multas aplicadas, podrán ser pasibles de clausura.³⁵

ARTICULO 58°.- El que infringiera las normas sobre ruidos molestos y/o vibraciones que afecten la vecindad, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM. En caso de que la infracción se produjera desde un ámbito abierto o cerrado donde el público tenga acceso, el tribunal podrá imponer, en forma alternativa o conjunta, sanción de clausura.

ARTICULO 58° Bis.- Aquel infractor al que se le haya realizado una intervención de mercadería y que por diversas causas se lo haga depositario de dicha intervención, quedando como responsable directo de la misma y que dispuso o a hecho uso de la mercadería intervenida, será sancionado con multa de DIEZ (10) a TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de tres (3) hasta noventa (90) días,

³⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

³¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

³² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

³³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

³⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su Artículo 1°.

³⁵ Artículo incorporado por Ordenanza N° 851/14 en su artículo 12°.

como así también podrá disponer de esta medida cuando lo solicite la Dirección Gral. de Bromatología dependiendo del grado de riesgo sanitario que posea la mercadería dispuesta.³⁶

CAPÍTULO II FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA

ARTICULO 59°.- El que efectuará en obras, trabajos en contravención a las normas de edificación, será sancionado con multa de DIEZ (10) A MIL (1000) UM.³⁷

ARTICULO 60°.- El que iniciara obras o efectuara en obras autorizadas, ampliaciones y/o modificaciones, sin el correspondiente permiso o aviso previo, será sancionado con DIEZ (10) A MIL (1000) UM.³⁸

ARTICULO 61°.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.

ARTICULO 62°.- El que no construyera, conservara o reparara cercas, aceras o veredas, será notificado por el Órgano de Aplicación, estableciéndose un plazo legal para la corrección de la infracción, y vencido el mismo será sancionado con multa de OCHO (8) A VEINTE(20) UM.³⁹ Los casos que la autoridad de aplicación constatare incapacidad económica para realizar la construcción, reparación o mejora de las veredas, se regirán por lo dispuesto por el punto 3.3.3.2. de la Ordenanza N° 555/93.

ARTICULO 63°.- El que no corrigiera una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado la Dirección de Obras Privadas, será sancionado con multa de CINCO (5) A MIL (1000) UM.⁴⁰

ARTICULO 64°.- El que no eliminara los yuyos o malezas en las veredas o baldíos, será sancionado con multa de UNA (1) A DOCE (12) UM.

ARTICULO 64° bis.- El que no eliminara las malezas y/o infringiera las normas sobre higiene en terrenos baldíos y que por estos motivos se considere lote baldío con potencial peligro de incendio, según informe técnico confeccionado al respecto por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Río Cuarto y con el aval del Área Técnica pertinente del EDECOM, será sancionado con una multa de doce (12) a treinta (30) UM según la siguiente escala:⁴¹

- a) Lote baldío catalogado como con potencial peligro de incendio de hasta 300 metros cuadrados de superficie, de doce (12) UM a quince (15) UM.
- b) Lote baldío catalogado como con potencial peligro de incendio de 301 metros cuadrados de superficie hasta 2.500 metros cuadrados de superficie, de dieciséis (16) UM a veinte (20) UM.
- c) Lote baldío catalogado como con potencial peligro de incendio de 2.501 metros cuadrados de superficie hasta 10.000 metros cuadrados de superficie, de veintiuna (21) UM a veinticinco (25) UM.
- d) Lote baldío catalogado como con potencial peligro de incendio de más de 10.000 metros cuadrados de superficie, de veintiséis (26) UM a treinta (30) UM.

En todos los casos, previo a la confección del Acta de Infracción correspondiente, el EDECOM deberá realizar a los propietarios de dichos lotes una intimación para que dentro del término de 10 días corridos proceda a realizar la limpieza pertinente.

ARTICULO 64° ter.- El que no eliminara las malezas y/o infringiera las normas sobre higiene en terrenos baldíos y que por estos motivos se haya motivado o favorecido su incendio o su propagación según informe técnico confeccionado al respecto por el cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de

³⁶ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 297/13 en su artículo 2°.

³⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

³⁸ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

³⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 730/17 en su artículo 7°.

⁴⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

⁴¹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 382/09 en su artículo 1°.

Río Cuarto y con el aval del Área Técnica pertinente del EDECOM, será sancionado con una multa de treinta (30) UM a sesenta (60) UM según la siguiente escala:⁴²

- a) Lote baldío donde se haya producido o favorecido su incendio o su propagación de hasta 300 metros cuadrados de superficie, de treinta (30) UM a treinta y cinco (35) UM.
- b) Lote baldío donde se haya producido o favorecido su incendio o su propagación de 301 metros cuadrados de superficie hasta 2.500 metros cuadrados de superficie, de treinta y seis (36) UM a cuarenta (40) UM.
- c) Lote baldío donde se haya producido o favorecido su incendio o su propagación de 2.501 metros cuadrados de superficie hasta 10.000 metros cuadrados de superficie, de cuarenta y uno (41) UM a cuarenta y cinco (45) UM.
- d) Lote baldío donde se haya producido o favorecido su incendio o su propagación de más de 10.000 metros cuadrados de superficie, de cuarenta y seis (46) UM a sesenta (60) UM.

ARTICULO 65°.- El que infringiera las normas reglamentarias de la obligación de arbolados de los frentes, será sancionado con multa de DOS (2) A DOCE (12) UM.

ARTICULO 66°.-

1.- Queda prohibido a toda persona o empresa, ya sea privada o estatal, efectuar cortes, despuntes, podas aéreas o radicales, talas o erradicaciones del arbolado público, salvo expresa autorización conferida por la Municipalidad. Tales tareas serán realizadas por el personal especializado del Area de Espacios Verdes, y en caso de autorización a terceros para efectuarlas siempre será según normas reglamentarias dictadas por la Municipalidad y bajo estricto control por parte del Area de Espacios Verdes.

El que talara un árbol público o lo extrajera sin autorización, le causara daño con incisión anular, le aplicara sustancias tóxicas, fuego o desgarramiento, será sancionado con una multa de VEINTICUATRO (24) A TREINTA Y SEIS (36) UM por cada ejemplar afectado.

2.- El que practicara poda aérea o radicular sin autorización u otra acción que dañara, perjudicara o destruyera parcialmente un ejemplar público será sancionado con una multa de TRES (3) A NUEVE (9) UM.

3.- El que afectara el arbolado público con emanaciones tóxicas de agroquímicos u otras provenientes de incineraciones contaminantes, será sancionado con una multa de QUINCE (15) A VEINTISIETE (27) UM, por cada ejemplar afectado.

4.- El que impactara árboles públicos con vehículos terrestres, será sancionado con una multa considerada de acuerdo con:

4.a) Habiendo provocado descortezamiento sin afectar tejidos internos, de TRES (3) A SEIS (6) UM, por cada ejemplar afectado.

4.b) Habiendo provocado descortezamiento y daños a tejidos internos, de DOCE (12) A NUEVE (9) UM, por cada ejemplar afectado.

4.c) Habiendo provocado descortezamiento con descalce y/o inclinación de tallo de NUEVE (9) A DOCE (12) UM, por cada ejemplar afectado.

4.d) Habiendo provocado la destrucción o volteo total de DOCE (12) A QUINCE (15) UM, por cada ejemplar afectado.

Si la inclinación del tallo no permitiera la sobrevivencia o permanencia del árbol público por causar molestias, evidenciar riesgo de caída o futuros daños a la propiedad privada o pública haciendo necesaria su extracción, la multa quedará determinada por el punto 4.d).

La Municipalidad aplicará multas previo informe técnico del Area de Espacios Verdes, contemplando la magnitud del daño como la intencionalidad en la acción que lo causare, esto último facultará a elevar en más de dos veces los montos de aplicación.

Los montos obtenidos por la aplicación de las multas serán destinados a un Fondo de Forestación y Arbolado Público que se creará a tal efecto.

ARTICULO 67°.- El que fijara en los ejemplares del arbolado público elementos publicitarios o extraños de otro carácter, será sancionado con una multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM por árbol afectado.

⁴² Artículo incorporado por Ordenanza N° 382/09 en su artículo 2°.

ARTICULO 68°.- Las reincidencias a las faltas señaladas en los artículos 65°, 66° y 67° de este Código dentro del mismo ejercicio fiscal, duplicarán, triplicarán, etc. el valor de las multas fijadas, según el número de infracciones reiteradas.

ARTICULO 69°.- Será sancionado con multa de Cinco (5) a Quinientos (500) UM.⁴³

- A. El que causara la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurará, ocupará u omitiera los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes. Si la falta fuera cometida por empresa de obras o servicios públicos en general, o contratistas de éstas, será sancionado con multa de Diez (10) a Mil (1000) UM.
- B. El titular o responsable de un inmueble en cuyo frente se impida u obstaculice la circulación (peatonal y/o vehicular) o estacionamiento de vehículos mediante la instalación de anclajes, aparejos, caños, cajones, (carteles, cestos para residuos) u otros elementos fijos o móviles en cordones, veredas o calzadas. Si la autoridad de aplicación lo considerara necesario, se confiscarán todos los elementos que se hayan utilizado con ese fin, en el momento de constatar la infracción. En el momento de constatar la infracción. El titular o responsable del inmueble sujeto de la infracción tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para proceder a la reparación del daño causado, si lo hubiera, más la sanción.
- C. El titular o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la autoridad de aplicación o por una extensión mayor a la permitida por la reglamentación pertinente. (Ordenanza N° 184/96 y sus modificatorias, artículo 9° -Código de Tránsito-).

El que no reparara la vía pública en el plazo establecido, o en el término de diez (10) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de Cinco (5) a Mil (1000) UM. Si la demora en efectuar las reparaciones excedieran los treinta (30) días de plazo en que debió ser realizada, la multa podrá incrementarse de Cien (100) a Mil (1000) UM.

ARTICULO 70°.- El que infringiera las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de TRES (3) A NUEVE (9) UM.

ARTICULO 71°.- El que infringiera las normas relativas a elementos de seguridad contra incendios, excepto el caso previsto en el artículo 101°, será sancionado con multa de CINCO (5) A MIL (1000) UM.⁴⁴

ARTICULO 72°.- El que colocara, depositara, lanzara, transportara, abandonara, hiciera u omitiera cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito, seguridad o bienestar, será sancionado con multa de CINCO (5) A QUINIENTOS (500) UM.⁴⁵

ARTICULO 73°.- El que infringiera las normas sobre almacenaje, comercialización y transporte de productos combustibles inflamables y químicos corrosivos, garrafas de gas o cualquier producto derivado del petróleo, Naftas, Aceites, etc. en forma comercial o particular, serán sancionados con la aplicación de 10 UM a 100 UM.⁴⁶

ARTICULO 74°.- El que por cualquier medio efectuara propaganda sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. Si la falta fuera cometida por empresa de publicidad la multa se elevará de CUATRO (4) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 120 días.

ARTICULO 74° bis.- Las personas jurídicas o entes responsables del mantenimiento y control de ascensores en edificios de propiedad horizontal que no cuenten o exhiban a la autoridad municipal el "Libro de Inspecciones" correspondiente, o que no cuenten con asesoramiento técnico profesional o que contando con el mismo no comuniquen con la notificación de dicha circunstancia, o que no efectúe

⁴³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1327/15 en su artículo 1°.

⁴⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

⁴⁵ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

⁴⁶ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1166/15 en su Artículo 17°.

controles con la periodicidad establecida, serán sancionadas con multa de CINCO (5) A QUINIENTOS (500) UM.

Dichas personas o entes serán sancionados con multa de DIEZ (10) A MIL (1000) UM cuando omitan efectuar los controles y mantenimientos exigidos o cuando se constate el incorrecto funcionamiento de los ascensores. En este último caso corresponderá igualmente la clausura del ascensor hasta tanto se cumplimente con los arreglos que la autoridad municipal indique.⁴⁷

ARTICULO 74° ter.- Para determinar las sanciones previstas en el presente capítulo deberán tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad del hecho punible y la conducta reincidente del infractor. Las reincidencias a las faltas señaladas en este capítulo dentro del mismo ejercicio fiscal, duplicarán o triplicarán el valor de las multas fijadas, según el número de infracciones reiteradas.⁴⁸

ARTICULO 74° quater.- Las infracciones a las disposiciones relativas a la fabricación, almacenamiento, comercialización y uso de artificios pirotécnicos, serán sancionadas de la siguiente manera.⁴⁹

- a) El que fabrique dentro del territorio de la Ciudad de Rio Cuarto cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y cien (100) UM, con más el decomiso de los productos manufacturados y la clausura del establecimiento.
- b) El que, sin la correspondiente habilitación municipal, almacene o comercialice, en forma mayorista o minorista, cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos y la clausura del establecimiento.
- c) El que use o manipule sin la correspondiente habilitación municipal cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, en espacios públicos, aun cuando se trate de productos de venta libre en los términos de la Ley Nacional N° 24.304 y su Decreto reglamentario N° 302/83, será sancionado con multa de entre cinco (5) y cien (100) UM, con más el decomiso de los productos que se encuentre utilizando.
- d) El que, sin autorización municipal previa, organice espectáculos públicos y/o privados en los que se utilice cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos que se intente utilizar y la clausura del establecimiento en el que se hubiera realizado el espectáculo.

CAPÍTULO III

FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 75°.- El que infringiera las normas que rigen el normal funcionamiento del Mercado Municipal de Abasto, será sancionado con multa de Quince (15) a Sesenta (60) UM.⁵⁰

ARTICULO 76°.- El que infringiera las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados municipales minoristas, será sancionado con multa de Diez (10) a Cuarenta y Ocho (48) UM.⁵¹

ARTICULO 77°.- El que infringiera las normas que rigen el normal funcionamiento de ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes, será sancionado con multa de Diez (10) a Cuarenta y Ocho (48) UM.⁵²

ARTICULO 78°.- El que realizara comercio ambulante en vía pública sin autorización previa, será sancionado con multa de Diez (10) a Dieciocho (18) UM.⁵³

CAPÍTULO IV

FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN

⁴⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

⁴⁸ Artículo incorporado por la Ordenanza N° 1702/08 en su artículo 1°.

⁴⁹ Artículo incorporado por la Ordenanza N° 645/17 en su artículo 9°.

⁵⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 80/12 en su Artículo 1°.

⁵¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 80/12 en su Artículo 1°.

⁵² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 80/12 en su Artículo 1°.

⁵³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 80/12 en su Artículo 1°.

ARTICULO 79°.- El que utilizara instrumentos de medición no autorizados por autoridad competente, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 80°.- El que no hiciera contrastar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 81°.- El que no consignara en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 82°.- El que utilizara instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 83°.- El que utilizara instrumentos de medición que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 84°.- El que expendiera combustibles líquidos o gaseosos en una cantidad, peso o medida inferior a la debida, y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiera a lo establecido, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

CAPÍTULO V

FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 85°.- Sanciones. Serán sancionados los propietarios de Locales de Espectáculos Públicos cuando se cometieran las siguientes infracciones:⁵⁴

- a) Haber superado el límite de capacidad autorizado por el O.T.A. hasta un 5% 10 UM; de 5 a 10 % 20 UM; de 10 a 50% 50 UM; más de 50% 150 UM.
- b) La ausencia o alteración de: controles electrónicos de nivel de ocupación, controles de sonido, cámaras de seguridad y monitoreo; 30 UM y 7 días de clausura.
- c) El incumplimiento referido al personal de seguridad; 20 UM.
- d) El incumpliendo de las condiciones edilicias, de seguridad, salubridad e higiene; 5 a 50 UM.
- e) El incumplimiento de los horarios de funcionamiento para el rubro para el que fue habilitado; 30 UM.
- f) Modificar sin autorización la actividad para la que fue habilitado, y la realización de actividades no previstas para el rubro habilitado; 50 UM y 15 días de clausura.
- g) La no instalación de máquinas expendedoras de preservativos; 5 UM.
- h) La entrada y permanencia de los menores de dieciocho (18) años de edad, en los locales en que no esté permitido su ingreso; 3 UM por cada menor que haya ingresado.
- i) Haber superado los decibeles de sonido que se han establecido para cada rubro; 25 UM.
- j) La venta de bebida alcohólica a menores de dieciocho (18) años de edad; 5 UM por cada menor.
- k) Los que cometan actos discriminación, xenofobia, racismo y admisión en contraposición a la Ordenanza N° 1078/99 serán sancionados con 43 UM. Sin perjuicio de disponer la clausura de hasta tres (3) días de acuerdo con la entidad de la infracción.⁵⁵
- l) Negar el acceso de un inspector en ejercicio de su función o dificultar la tarea de inspección; 50 UM y clausura por 15 días.
- m) En caso de incumplimiento en la notificación y/o modificaciones edilicias sin autorización; 10 a 50 UM y clausura de hasta 14 días. El O.T.A. puede disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación.
- n) Permitir el ingreso de menores de edad en locales en la que no esté permitido.
Hasta 5 menores 2 UM; de 5 a 20 menores 10 UM, de 20 a 50 menores 30 UM, de 50 a 100 menores 50 UM, más de 100 personas menores 200 UM.
- ñ) La falta de habilitación para la actividad que desarrolle al momento de constatarse la infracción; 300 UM y clausura.
- o) No cumplir con la Asistencia Médica In Situ; 50 UM.
- p) No publicar el nivel sonoro permitido; 5 UM.
- q) Ingerir alcohol por parte del personal de seguridad en el horario habilitado 20 UM.
- r) No constar el personal de seguridad con credencial de identificación 10 UM.

⁵⁴ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 610/14 en su Artículo 1°.

⁵⁵ Redacción del inciso conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1109/15 en su Artículo 1°.

- s) Boliches bailables que no posean playa de estacionamiento; 30 UM mensuales.

ARTICULO 85 bis.- Reincidencias. A las UM establecidas en el artículo precedente para cualquiera de las infracciones detalladas, se establecerán los siguientes porcentajes de incremento en caso de reincidencia de acuerdo a la siguiente escala:⁵⁶

- a) Primera reincidencia incremento de un 50% en UM y 7 días de clausura.
- b) Segunda reincidencia incremento de un 100% en UM y 15 días de clausura.
- c) Tercera reincidencia incremento de un 100% en UM y 30 días de clausura.
- d) Cuarta reincidencia clausura definitiva.

ARTICULO 85 Ter.- Clausura Preventiva. En caso de que la infracción a los incisos pusiera en peligro a los asistentes y no pudiese cesar de inmediato la infracción, el Inspector puede determinar la clausura preventiva del local, si se verifica alguno de los supuestos establecidos en los incisos a, f, i, j, l de la presente Ordenanza. En caso de resistencia o desobediencia, puede requerir el auxilio de la fuerza pública.⁵⁷

ARTICULO 85 Quater.- Levantamiento de clausura preventiva. El O.T.A. puede disponer el levantamiento de la clausura preventiva si se verifica que las causales que la motivaron hubiesen cesado, siempre que las actuaciones no hubiesen sido elevadas a la Justicia de Faltas.⁵⁸

ARTICULO 85 Quinquies.- Revocación. Son causas de revocación de la habilitación por parte del O.T.A.:⁵⁹

- a) No mantener las condiciones requeridas en la habilitación.
- b) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza, previamente juzgadas por el Tribunal Administrativo Municipal.
- c) Modificar sin autorización de la Autoridad de Aplicación las condiciones edilicias, seguridad e higiene.
- d) Realización de actividades no autorizadas para el o los rubros habilitados.
- e) Incumplimiento en el pago de la multa impuesta transcurrido treinta días desde que quedó firme la sentencia.
- f) Comisión de infracciones que pongan en peligro el orden público o la seguridad de los asistentes.

ARTICULO 85° Sexies.- Sanciónese con 10 UM a quines violasen los límites máximos de sonido permitido en gimnasios y academias de baile.⁶⁰

CAPÍTULO VI

FALTAS DE TRÁNSITO CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 86°.- El que condujera bajo los efectos del alcohol, la acción de tóxicos o estupefacientes será sancionado, la primera vez con multa de SEIS (6) UM y quince (15) días de inhabilitación para conducir, la segunda vez con multa de DOCE (12) UM y sesenta (60) días de inhabilitación para conducir y la tercera vez el infractor será pasible de la inhabilitación definitiva y una multa de TREINTA (30) UM. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por droga para conducir; la negativa para realizarla constituye una infracción, la que se sanciona con la misma escala del artículo 86°.⁶¹

ARTICULO 86° bis.- El que condujera vehículo automotor, fumando, será sancionado con multa de Dos (2) a Siete (7) UM.⁶²

ARTICULO 87°.- El que disputara carreras en la vía pública, será sancionado con multa de CINCUENTA (50) UM. Retención de la licencia y demora del rodado por el término de quince (15)

⁵⁶ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 610/14 en su artículo 1°.

⁵⁷ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 610/14 en su artículo 1°.

⁵⁸ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 610/14 en su artículo 1°.

⁵⁹ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 610/14 en su artículo 1°.

⁶⁰ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 755/14 en su artículo 4°.

⁶¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 873/14 en su Artículo 1°.

⁶² Artículo incorporado por Ordenanza N° 135/12 en su artículo 1°.

días. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años. En caso de reincidencia se aumentará a SETENTA (70) UM.⁶³

ARTICULO 88°.- El que conduciera sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, será sancionado con multa de TRES (3) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 89°.- El que posibilitara el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa de TRES (3) A OCHO (8) UM.

ARTICULO 90°.- En el caso de los dos artículos precedentes, si quien posibilitara el manejo fuera representante legal del representado que condujera menor de 18 años, se impondrá sanción única de multa de TRES (3) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 91°.- El que condujera estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa de SEIS (6) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta 5 años.

ARTICULO 92°.- El que condujera con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será sancionado con multa de TRES (3) A VEINTICUATRO (24) UM.

ARTICULO 93°.- El que condujera sin lentes u otros elementos correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa de UNA (1) A VEINTICUATRO (24) UM.

ARTICULO 93° bis.- El que condujera haciendo uso de teléfonos celulares o utilizando auriculares conectados a equipos reproductores de sonido, será sancionado con multa de DOS (2) A SIETE (7) UM.

ARTICULO 94°.- El que no portara o exhibiera la licencia para conducir cuando le fuera requerida, será sancionado con multa de UNA (1) A VEINTE (20) UM.

ARTICULO 95°.- El que estacionara en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria o violara las normas sobre estacionamiento limitado con tarjeta, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM. Cuando la falta fuera cometida haciendo uso indebido de un “permiso de libre estacionamiento”, el monto de la sanción se elevará al doble.

ARTICULO 95° bis.- Cuando la falta anterior fuera cometida por estacionar vehículos obstruyendo rampas de acceso para personas con discapacidad la sanción se elevará al doble. En caso de reincidencia la sanción que se aplicará duplicará la establecida por este artículo.⁶⁴

Integrará la sanción, juntamente con la multa pecuniaria, la obligación de tomar un curso de educación y sensibilización a dictarse en el Área competente, impuesto por el Juez de Faltas Administrativo, previo al pago de la multa.⁶⁵

ARTICULO 95° ter.- Cuando la falta anterior fuera cometida por estacionar vehículos en lugares destinados a estacionamiento para personas con discapacidad, sin serlo, la sanción se elevará al doble. En caso de reincidencia la sanción que se aplicará duplicará la establecida por este artículo.⁶⁶

Integrará la sanción, juntamente con la multa pecuniaria, la obligación de tomar un curso de educación y sensibilización a dictarse en el Área competente, impuesto por el Juez de Faltas Administrativo, previo al pago de la multa.⁶⁷

⁶³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1437/12 en su Artículo 1°.

⁶⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 318/09 en su artículo 1°.

⁶⁵ Párrafo final incorporado por Ordenanza N° 864/10 con la redacción final de la Ordenanza N° 1065/10.

⁶⁶ Artículo incorporado por Ordenanza N° 318/09 en su artículo 2°.

⁶⁷ Párrafo final incorporado por Ordenanza N° 864/10 con la redacción final de la Ordenanza N° 1065/10.

ARTICULO 95° cuater.- Cuando la falta anterior fuera cometida por estacionar vehículos sobre las sendas peatonales la sanción se elevara al doble. En caso de reincidencia la sanción que se aplicará duplicará la establecida por este artículo.⁶⁸

ARTICULO 95° Quinter.- El que estacionara en lugares prohibidos, destinado al estacionamiento exclusivo de transportes escolares será sancionado con una multa de Una (1) a Cuarenta y Ocho (48) UM.⁶⁹

Integrará la sanción, juntamente con la multa pecuniaria, la obligación de tomar un curso de educación y sensibilización a dictarse en el área competente, impuesto por el Juez de Faltas Administrativo, previo al pago de la multa.

ARTICULO 96°.- La falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos de violación a las normas reglamentarias, será sancionada con multa de DIEZ (10) UM. Retención de la licencia y demora del rodado por el término de quince (15) días. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años. En caso de reincidencia se aumentará a VEINTE (20) UM.⁷⁰

ARTICULO 97°.- La falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 98°.- El que usara bocina antirreglamentaria o abusara de la bocina reglamentaria, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 99°.- El que condujera sin la documentación exigida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con permiso de circulación vencido o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, o falta de seguro obligatorio o estando éste vencido, será sancionado con multa de una (1) a diez (10) UM. En caso de una primera reincidencia será su máximo de veinte (20) UM y en el caso de una eventual segunda o mayor reincidencia su máximo será de treinta (30) UM.⁷¹

ARTICULO 100°.- El que estacionare en la vía pública, o condujere vehículos que careciera de una o ambas chapas patentes, o ellas no fueran claramente visibles o estuvieran colocadas en lugar que dificulte su visibilidad, será sancionado con una multa de una (1) a diez (10) UM. En caso de una primera reincidencia será su máximo de veinte (20) UM y en el caso de una eventual segunda o mayor reincidencia su máximo será de treinta (30) UM.⁷²

ARTICULO 101°.- El que estacionara en la vía pública o condujera vehículo que careciera del espejo retroscópico, rueda de auxilio, cric, limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 102°.- El que condujese motocicleta sin casco reglamentario o trasladase a su acompañante sin casco reglamentario será sancionado con una multa de entre tres (3) a diez (10) UM, más la retención de licencia de conducir y demora del rodado por el término de siete (7) días. En caso de una primera reincidencia será su máximo de veinte (20) UM y en el caso de una eventual segunda o mayor reincidencia su máximo será de treinta (30) UM; debiendo en ambos casos realizar un curso de educación y sensibilización en seguridad vial, dictado por el Ente Descentralizado de Control Municipal -EDECOS.⁷³

Artículo 102° bis.- Los titulares de los establecimientos comerciales del rubro venta de combustibles que no cumplan con su obligación de informar respecto de la obligatoriedad del uso del casco para

⁶⁸ Artículo incorporado por Ordenanza N° 318/09 en su artículo 3°.

⁶⁹ Artículo incorporado por Ordenanza N° 866/18 en su artículo 2°.

⁷⁰ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1437/12 en su Artículo 1°.

⁷¹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 10°.

⁷² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 11°.

⁷³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su Artículo 12°.

motocicletas, ciclomotores, triciclos, bi-cimoteres y cualquier vehículo que de acuerdo a las normas en vigencia obligue al uso del mismo por parte del conductor y sus acompañantes, será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) UM.⁷⁴

ARTICULO 102° Ter.- Será sancionado con multa de CINCO (5) A QUINCE (15) UM y con retención de la licencia y demora del rodado por el término de quince (15) días; al conductor de motocicleta que circulara con más de un acompañante y/o transportara a menores de 10 años. En caso de reincidencia se aumentará la multa de DIEZ (10) UM a TREINTA (30) UM, debiendo realizar un curso de seguridad vial.⁷⁵

ARTICULO 103°- El que estacionara en la vía pública o condujera vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 104°- El que no conservara su mano, se adelantara indebidamente o se negara a ceder el paso a otro vehículo, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 105°- El que circulara en sentido contrario al establecido, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 106°- El que condujera sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 107°- El que no respetara la senda peatonal será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 108°- El que no respetara las señales de los semáforos, será sancionado con multa de SEIS (6) A NOVENTA (90) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer además, inhabilitación para conducir desde 60 días hasta 2 años.

ARTICULO 109°- El que no respetara las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año, en el supuesto del artículo anterior.

ARTICULO 110°- El que condujera a velocidad peligrosa y cuando esta sea detectada por cinemómetros fijos y/o radares móviles será sancionado con multa según el siguiente detalle:⁷⁶

- a) De más de 40 a 50 Km./ hora en calles: 1 a 3 UM
- b) De más de 50 a 70 Km./ hora en calles: 3 a 5 UM
- c) De más de 60 a 70 Km./ hora en avenidas: 5 a 8 UM
- d) De más de 70 a 90 Km./ hora en calles o avenidas: 9 a 11 UM
- e) De más de 90 a 110 Km./ hora en calles o avenidas: 12 a 15 UM
- f) De más 110 Km. / hora en adelante, en calles o avenidas: 20 a 40 UM

El Juez Administrativo Municipal competente en materia de Faltas y Contravenciones podrá disponer, además, inhabilitaciones para conducir desde sesenta (60) días hasta dos (2) años.

ARTICULO 111°- El que circulara en forma sinuosa, girase en lugar prohibido o hiciera marcha atrás en forma indebida, será sancionado con multa de TRES (3) A SESENTA (60) UM.

ARTICULO 112°- El que no efectuara las señales manuales o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

⁷⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 610/10 en su artículo 1° y con la redacción dispuesta por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 14°.

⁷⁵ Artículo incorporado por Ordenanza N° 171/12 en su artículo 1°.

⁷⁶ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1164/11 en su artículo 1°.

ARTICULO 113°- El que condujera a menor velocidad de la permitida u obstruyera el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 114°- El que cruzara vías férreas sin respetar la indicación contraria a las barreras, el silbato u otras señales precaucionales, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación para conducir hasta un año.

ARTICULO 115°- El que violara los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, las realizara en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 116°- El que violara las normas que regulan el ascenso o descenso de pasajeros, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 117°- El que permitiera ocupar lugares, en vehículos que no fueran destinados a viajar en ellos, será sancionado con multa de UNA (1) A CUARENTA Y OCHO (48) UM.

ARTICULO 118°- *(Artículo derogado por Ordenanza N° 1503/12 en su artículo 4°).*

ARTICULO 119°- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en los artículos 100°, 102°, 102° Ter, 106°, 107° y 109° en los supuestos equiparables a los artículos 114°, 116° y 117°, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27°, el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación para conducir de conformidad a las siguientes escalas:⁷⁷

- 1) Al operarse la primera reincidencia: de 3 a 30 días
- 2) Al operarse la segunda reincidencia: de 31 a 180 días
- 3) A partir de la tercera reincidencia: de 181 días a 5 años.

En el caso de las infracciones previstas en los artículos 86°, 87°, 96°, 105°, 108° y 110°, no tiene pago voluntario, el Tribunal Administrativo Municipal con competencia en el juzgamiento de faltas y contravenciones podrá disponer hasta un máximo de 5 años de inhabilitación para conducir, a partir de la tercera reincidencia.

ARTICULO 119 bis.- En los casos de comisión de las infracciones previstas en los artículos 86°, 87°, 96°, 102°, 102° Bis, 105°, 108° y 110°⁷⁸, se faculta a los inspectores y/o funcionarios de tránsito para disponer el retiro del vehículo de la vía pública y su traslado al Depósito Municipal. El personal actuante comunicará al Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones de inmediato, antes de las 24 horas la medida adoptada.

ARTICULO 119° Ter.- Para el retiro del Depósito Municipal de los vehículos secuestrados, su conductor o propietario deberá corregir la infracción en dicho lugar o proceder a su retiro por medio de acarreo y abonar previamente el importe de la multa correspondiente. Asimismo en el plazo de quince (15) días hábiles podrá acogerse a un plan de pago de hasta seis (6) cuotas, en cuyo caso, podrá proceder a su retiro debiendo abonar la primer cuota del plan acordado.⁷⁹

La falta de pago del importe de la multa, determinará la permanencia del vehículo secuestrado en el Depósito Municipal por sesenta (60) días o hasta la culminación del pago en cuotas en caso que el infractor hubiere optado por ello cumplimentando en tiempo y forma con cada una de ellas.

Vencido el plazo de sesenta (60) días, o la cumplimentación del plazo para el pago en cuotas, se procederá a dar inicio al procedimiento previsto en la Ordenanza Municipal N° 844/14 o la que en el futuro la reemplace a los fines de la disposición material del bien.

ARTICULO 119 quater.- *(Artículo derogado por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 5°).*⁸⁰

⁷⁷ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 171/12 en su Artículo 2°.

⁷⁸ Redacción de la oración inicial conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 171/12 en su artículo 4°.

⁷⁹ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 704/17 en su Artículo 4°.

⁸⁰ Artículo incorporado por Ordenanza N° 1437/12 en su artículo 1° y derogado por Ordenanza N° 704/17 en su artículo 5°

CAPÍTULO VII

FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE BICICLETAS Y PEATONES

ARTICULO 120°- El que violara las normas sobre el tránsito con vehículos de tracción a sangre, circulara en zonas pavimentadas de la ciudad o cruzara el puente carretero en contravención a los horarios que establezcan las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 120 bis- El que violara la prohibición de varezar caballos de carrera o de salto dentro del ejido municipal será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM, sin perjuicio del secuestro y decomiso de los animales que podrá ser dispuesto por el Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones en caso de reincidencia.

ARTICULO 121°- El que violara las normas sobre el tránsito en bicicletas, no respetara la circulación en “fila india” o circulara más de una persona por rodado, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 122°- El que condujera bicicleta que careciera de luces reglamentarias delanteras, falta de frenos, timbre, ojo de gato, cintas fosforescentes en su parte trasera u otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 123°- El que no atravesara la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 124°- El que no respetara las señales de los semáforos o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

ARTICULO 125°- El que ascendiera o descendiera de un vehículo en movimiento será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM.

CAPÍTULO VIII

FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES

ARTICULO 126°- El que sin incurrir en faltas descritas en capítulos anteriores, infringiera las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de DOS (2) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones, podrá disponer, además, la inhabilitación hasta un año.

ARTICULO 127°- El conductor que infringiera las normas cuya observancia le compete en la prestación del servicio, será sancionado con multa de UNA (1) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 6 meses.

ARTICULO 128°- El que infringiera las normas reglamentarias del servicio público de taxímetros, será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones, podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 129°- El que infringiera las normas reglamentarias del servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, será sancionado con multa de UNA (1) A SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 8 meses.

ARTICULO 130°- El que infringiera las normas reglamentarias del transporte de escolares, será sancionado con multa de DOS (2) A TREINTA (30) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 10 meses.

ARTICULO 130° bis- El vehículo que preste servicios de transporte de personas mediante retribución por cuenta de terceros, con la correspondiente habilitación emitida por el órgano municipal competente, que ofrezca el servicio en zona de ascenso y descenso de pasajeros en el sector reservado a paradas de transporte público de pasajeros local, en las paradas de transportes escolares y en las zonas reservadas a paradas de taxis, salvo los autorizados para cada una de las paradas, será pasible de las siguientes sanciones:

- Primer hecho: multa de DIECIOCHO (18) A TREINTA (30) UM.
- Primera reincidencia: multa de TREINTA (30) A NOVENTA (90) UM.
- Segunda reincidencia: caducidad de la habilitación.

ARTICULO 130° ter- El vehículo que preste servicios de transporte de personas mediante retribución por cuenta de terceros, sin la correspondiente habilitación emitida por el órgano municipal competente, será pasible de las siguientes sanciones:

- Primer hecho: multa de TREINTA (30) A SESENTA (60) UM.
- Segundo hecho: multa de SESENTA (60) A NOVENTA (90) UM.

Los vehículos trasladados al depósito municipal podrán ser restituidos a sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada.

ARTICULO 130° cuater.- En los casos previstos en el artículo precedente, el propietario y/o responsable del vehículo podrá ser inhabilitado de 2 a 4 años para ser permisionario o concesionario de todo servicio de transporte de personas habilitados por la Municipalidad.

El conductor no propietario de la unidad infractora o no habilitada, podrá ser pasible de inhabilitación de 6 meses a 2 años para conducir vehículos que presten cualquiera de los servicios de transporte de personas habilitados por la Municipalidad.

FALTAS AL TRANSPORTE DE COSAS Y DE PASAJEROS EN GENERAL⁸¹

ARTICULO 131°.- El que sin incurrir en faltas descriptas en capítulos anteriores infringiera las normas reglamentarias del transporte de carga y pasajeros, será sancionado con multa de DOS (2) a SESENTA (60) UM. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, inhabilitación hasta 30 días.

Estas sanciones podrán ser aplicadas a las Agencias por incumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza 783/01.⁸²

CAPÍTULO X

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 132°.- El que impidiera, trabara u obstaculizara el accionar de los agentes municipales en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa de DIEZ (10) UM. Retención de la licencia y demora del rodado por el término de quince (15) días. En caso de reincidencia se aumentará a VEINTE (20) UM.⁸³

CAPÍTULO XI

FALTAS AL RÉGIMEN ELECTORAL MUNICIPAL

ARTICULO 133°.- El que violase los términos de la Ordenanza N° 1328/2003 será sancionado con una multa de CIENTO VEINTE (120) UM.

CAPÍTULO XII

FALTAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA⁸⁴

⁸¹ Redacción del título conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 476/09 en su artículo 1°.

⁸² Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 144/12 en su Artículo 3°.

⁸³ Redacción del artículo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 1437/12 en su Artículo 1°.

⁸⁴ Capítulo incorporado por Ordenanza N° 88/08 en su artículo 1°.

ARTICULO 134°.- El que denunciare ante Bomberos, Policía, Defensa Civil o Emergencia Médica, un siniestro o hecho falso o, a sabiendas utilizara de manera indebida el sistema de llamadas de Emergencia, será sancionado con multa de DOS (2) A CUARENTA (40) UM. Cuando la falta moviliza a cuerpos de la Policía, Bomberos o Ambulancias, el monto de la sanción se elevará al doble.⁸⁵

CAPÍTULO XIII⁸⁶
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

ARTICULO 135°.- Los Artículos 123 y 124 se aplicará en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 136°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas en este Código.

ARTICULO 137°.- Este Código comenzará a regir a partir de los 30 días de su promulgación.

ARTICULO 138°.- Comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.

⁸⁵ Artículo incorporado por Ordenanza N° 88/08 en su artículo 1°.

⁸⁶ Capítulo reenumerado en virtud de la incorporación del “Capítulo XII Faltas a los Servicios de Emergencia” conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 88/08.